

**INFORME 28/2017, DE 10 DE OCTUBRE, DEL PLENO DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****OBJETO: COMPRA CENTRALIZADA DE ENERGÍA Y VEHÍCULOS****I.- ANTECEDENTES.**

Con el Decreto 178/2015, de 22 de setiembre, sobre la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y con la futura Ley de sostenibilidad energética de las Administraciones Públicas Vascas, actualmente en el Parlamento, el Gobierno Vasco intenta abordar la tarea del ahorro, la eficiencia energética y el uso de las energías renovables en las Administraciones Públicas Vascas.

Así las cosas, la Comisión para la Sostenibilidad Energética, configurada como órgano de coordinación de los distintos entes integrantes del sector público de la CAE, ha constatado la necesidad prioritaria de que se declare la energía como bien de compra centralizada.

Del mismo modo, los artículos 12 y 20 del mencionado decreto justifican, según entiende el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, la necesidad de que se declaren los vehículos como bienes de compra centralizada.

Por ello, dicho departamento solicita de esta Junta Asesora de Contratación Pública informe sobre la declaración de energía y vehículos como bienes de compra centralizada, pasos a seguir para ello y configuración más adecuada para las contrataciones de:

- “Suministro de energía eléctrica en sus diferentes peajes de acceso, de gas natural, GLP y de combustibles líquidos.
- Automóviles de turismo, todoterrenos, vehículos industriales y autobuses.”

II.-COMPETENCIA.

I.- Según dispone el artículo 27.c) del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la Junta Asesora de Contratación Pública tiene entre sus funciones consultivas la de “Informar las cuestiones que en materia de contratación pública sometan a su consideración las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante petición escrita formulada por los Directores o Directoras de los Departamentos del Gobierno Vasco que tengan encomendada la gestión de la contratación...”

II.- Así pues, por tratarse la cuestión de la declaración de ciertos bienes como de compra centralizada y configuración de las correspondientes contrataciones, y habiéndose remitido por la Directora de Servicios del Dpto. de Desarrollo Económico e Infraestructuras, bajo cuya responsabilidad se halla la Contratación en dicho Departamento, entra dentro de dicho apartado c) del artículo 27 del Decreto 116/2016.

III.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Cabe mencionar, en primer lugar, la DIRECTIVA 2014/25/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por lo que pueda afectar a las entidades públicas empresariales que operan en estos ámbitos y pudieran sumarse a la compra centralizada siempre y cuando se destine a su actividad operacional.

Su artículo 55, sobre actividades de compra centralizadas y centrales de compras, dice lo siguiente:

“1. Los Estados miembros podrán disponer que las entidades adjudicadoras puedan **adquirir obras, suministros o servicios a una central de compras** que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, punto 10, letra a).

Los Estados miembros podrán asimismo disponer que las entidades adjudicadoras puedan **adquirir obras, suministros y servicios recurriendo a contratos adjudicados por una central de compras, recurriendo a sistemas dinámicos de adquisición** administrados por una central de compras **o recurriendo a un acuerdo marco** celebrado por una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, punto 10, letra b). Cuando un sistema dinámico de adquisición administrado por una central de compras pueda ser utilizado por otras entidades adjudicadoras, ello se hará constar en la convocatoria de licitación en la que se establezca el sistema dinámico de adquisición.

Con respecto a los párrafos primero y segundo, los Estados miembros podrán disponer que determinadas contrataciones se hagan recurriendo a centrales de compras o a una o varias centrales de compras específicas.

2. Una entidad adjudicadora cumplirá las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando adquiera suministros o servicios a una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, punto 10, letra a).

Asimismo, una entidad adjudicadora cumplirá también las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando adquiera obras, suministros y servicios recurriendo a contratos adjudicados por la central de compras, recurriendo a sistemas dinámicos de adquisición administrados por la central de compras o recurriendo a un acuerdo marco celebrado por la central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, punto 10, letra b).

No obstante, **la entidad adjudicadora interesada será responsable del cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Directiva en las partes que ejecute ella misma, como:**

a) adjudicar un contrato mediante un sistema dinámico de adquisición que sea administrado por una central de compras, o bien

b) convocar una nueva licitación con arreglo a un acuerdo marco que haya sido celebrado por una central de compras.

3. **Todos los procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras se llevarán a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos**, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 40.

4. Las entidades adjudicadoras podrán adjudicar un contrato de servicios para la realización de actividades de compra centralizada a una central de compras sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva.

Dichos contratos de servicios podrán incluir también la realización de actividades de compra auxiliares.”

La referencia al punto 10) del artículo 2 debe entenderse a la definición de actividades de compra centralizadas: “alguno de los tipos de actividades siguientes, realizado con carácter permanente:

- a) la adquisición de suministros y/o servicios destinados a entidades adjudicadoras;
- b) la adjudicación de contratos o la celebración de acuerdos marco de obras, suministros o servicios destinados a entidades adjudicadoras;”

El punto 12) del mismo art. 2 define la central de compras: “una entidad adjudicadora en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva o un poder adjudicador a efectos del artículo 2, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2014/24/UE, que realiza actividades de compra centralizadas y, en su caso, actividades de compra auxiliares.

Las contrataciones realizadas por una central de compras para efectuar actividades de compra centralizadas se considerarán contrataciones para el ejercicio de una actividad como las descritas en los artículos 8 a 14. El artículo 18 no se aplicará a la contratación realizada por una central de compras para llevar a cabo actividades de compra centralizadas.” Hay que decir que el art. 8 habla de la actividad de gas y calefacción, y el 9 de la de electricidad. El art. 18 habla de los Contratos adjudicados a efectos de reventa o arrendamiento financiero a terceros.

Segunda.- En el último párrafo del Considerando (69) de la DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública, se dice – téngase en cuenta que esta Directiva sería la aplicable al suministros de **vehículos** -: “Procede asimismo establecer unas normas de atribución de responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Directiva entre la central de compras y los poderes adjudicadores que compren a la central de compras o a través de ella. En el caso de que la central de compras sea la única responsable del desarrollo de los procedimientos de contratación, debe ser también exclusiva y directamente responsable de su legalidad. **En el caso de que un**

poder adjudicador dirija determinadas partes del procedimiento, por ejemplo la convocatoria de una nueva licitación basada en un acuerdo marco o la adjudicación de contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición, debe seguir siendo responsable de las etapas que realice.” Esta consideración se recoge de forma parecida en el (78) de la Directiva 2014/25/UE.

Y el artículo 37 de la Directiva 2014/24/UE, en términos muy similares al 55 de la Directiva 2014/25/UE, reza:

“Actividades de compra centralizada y centrales de compras

1. Los Estados miembros podrán disponer que los poderes adjudicadores puedan adquirir suministros y/o servicios a una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, apartado 1, punto 14, letra a).

Los Estados miembros podrán asimismo disponer que los poderes adjudicadores puedan adquirir obras, suministros y servicios recurriendo a contratos adjudicados por una central de compras, recurriendo a sistemas dinámicos de adquisición administrados por una central de compras o, en la medida de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, recurriendo a un acuerdo marco celebrado por una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, apartado 1, punto 14, letra b). Cuando un sistema dinámico de adquisición administrado por una central de compras pueda ser utilizado por otros poderes adjudicadores, ello se hará constar en la convocatoria de licitación en la que se establezca el sistema dinámico de adquisición.

Con respecto a los párrafos primero y segundo, los Estados miembros podrán disponer que determinadas contrataciones se hagan recurriendo a centrales de compras o a una o varias centrales de compras específicas.

2. Un poder adjudicador cumplirá las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando adquiera suministros o servicios a una central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, apartado 1, punto 14, letra a).

Además, un poder adjudicador cumplirá también las obligaciones que le impone la presente Directiva cuando adquiera obras, suministros y servicios recurriendo a contratos adjudicados por la central de compras, recurriendo a sistemas dinámicos de adquisición administrados por la central de compras o, en la medida de lo dispuesto en

el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, recurriendo a un acuerdo marco celebrado por la central de compras que ofrezca la actividad de compra centralizada mencionada en el artículo 2, apartado 1, punto 14, letra b).

No obstante, **el poder adjudicador interesado será responsable del cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Directiva respecto de las partes de las que él mismo se encargue, como:**

- a) adjudicar un contrato mediante un sistema dinámico de adquisición que sea administrado por una central de compras;**
- b) convocar una nueva licitación con arreglo a un acuerdo marco que haya sido celebrado por una central de compras;**
- c) determinar, con arreglo al artículo 33, apartado 4, letras a) o b), cuál de los operadores económicos parte en el acuerdo marco desempeñará una labor determinada en virtud de un acuerdo marco que haya sido celebrado por una central de compras.**

3. Todos los procedimientos de contratación dirigidos por una central de compras se llevarán a cabo utilizando medios de comunicación electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 22.

4. Los poderes adjudicadores podrán adjudicar un contrato público de servicios para la realización de actividades de compra centralizadas a una central de compras sin aplicar los procedimientos previstos en la presente Directiva.

Estos contratos públicos de servicios podrán incluir también la realización de actividades de compra auxiliares.”

Tercera.- El Art. 2.11 de la Ley 31/2007 de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, define así la Central de compras, en lo que pudiera ser aplicable conforme a lo mencionado en la Consideración Primera: “una entidad contratante que:

- a) Adquiere suministros y/o servicios destinados a entidades contratantes, o
- b) adjudica contratos o celebra acuerdos marco de obras, suministro o servicios destinados a entidades contratantes.”

Y el artículo 41 es del siguiente tenor: “Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras.

Se considerará que las entidades contratantes que contraten la realización de obras, la adquisición de suministros o la prestación de servicios por medio de una central de compras, en los supuestos contemplados en el apartado 11 del artículo 2, han respetado las disposiciones de la presente ley siempre que la central de compras cumpla tales disposiciones o, en su caso, lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público.”

Cuarta.- El Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, y contemplado a la luz del efecto directo de las Directivas antes mencionadas, dice respecto a las centrales de contratación:

“Artículo 203. Funcionalidad y principios de actuación.

1. Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.
2. Las centrales de contratación podrán actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.
3. **Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos y acuerdos marco que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.**

Artículo 204. Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

1. **La creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas, así como la determinación del tipo de contratos y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta Ley que aquéllas dicten en ejercicio de sus competencias.**
2. En el ámbito de la Administración local, las Diputaciones Provinciales podrán crear centrales de contratación por acuerdo del Pleno.

Artículo 205. Adhesión a sistemas externos de contratación centralizada.

1. **Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y entes públicos dependientes de ellas podrán adherirse al sistema de**

contratación centralizada estatal regulado en el artículo 206, para la totalidad de los suministros, servicios y obras incluidos en el mismo o sólo para determinadas categorías de ellos. La adhesión requerirá la conclusión del correspondiente acuerdo con la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. Igualmente, mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras Comunidades Autónomas o Entidades locales.

3. Las sociedades y fundaciones y los restantes entes, organismos y entidades del sector público podrán adherirse a los sistemas de contratación centralizada establecidos por las Administraciones Públicas en la forma prevista en los apartados anteriores.”

Quinta.- Respecto al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, se ha de tener en cuenta lo siguiente sobre las centrales de contratación:

“Artículo 227. Funcionalidad y principios de actuación.

1. Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.

2. Las centrales de contratación actuarán adquiriendo suministros y servicios para otros entes del sector público, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos, acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

4. En los acuerdos marco de contratación centralizada podrán celebrarse contratos basados entre las empresas y entes del sector público parte del acuerdo marco, así como por otros entes del sector público, siempre que dichos entes, entidades u organismos se hubieran identificado en el pliego regulador del acuerdo marco, y se hubiera hecho constar esta circunstancia en la convocatoria de licitación.

Artículo 228. Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

“1. La creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta Ley que aquellas dicten en ejercicio de sus competencias.”

“3. Mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades locales así como los organismos y entidades dependientes de los anteriores, podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. La adhesión al sistema estatal de contratación centralizada, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 229 de la presente Ley. En ningún caso una misma Administración, ente u organismo podrá contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.”

En cuanto al art. 229, establece para las entidades no estatales lo siguiente:

“3. El resto de entidades del sector público podrán concluir un acuerdo de adhesión con la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública para contratar las obras, servicios y suministros declarados de contratación centralizada, a través del sistema estatal de contratación centralizada.

4. El contenido y procedimiento de los acuerdos de adhesión a que se refiere el apartado anterior se establecerá mediante Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública.”

“6. El órgano de contratación para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco o de los contratos adjudicados en el marco de un sistema dinámico de adquisición cuyo destinatario fuera una Administración, organismo o entidad adherida, será el previsto en las normas generales aplicables a dichas Administraciones, organismos o entidades.

La Junta de Contratación Centralizada establecerá para cada acuerdo marco y sistema dinámico de adquisición las medidas que considere adecuadas para garantizar que los expedientes de contratación tramitados por las entidades adheridas, su aplicación de las reglas de licitación y selección de los contratistas, las adjudicaciones que acuerden y la ejecución de los contratos basados, cumplen los términos y condiciones establecidos en los pliegos que rigen dichos acuerdos y

sistemas, para lo que podrá acordar la utilización de herramientas informáticas específicas, la emisión de informes preceptivos y vinculantes o cualquier otro medio adecuado a este fin.

7. La contratación de obras, suministros o servicios centralizados podrá efectuarse a través de los siguientes procedimientos:

a) Mediante la conclusión del correspondiente contrato, que se adjudicará con arreglo a las normas procedimentales contenidas en el Capítulo I del Título I del presente Libro.

b) A través de acuerdos marco.

c) A través de sistemas dinámicos de adquisición.”

“9. La recepción y pago de los bienes y servicios será efectuada por los organismos peticionarios de los mismos en los contratos basados en un acuerdo marco y en los contratos específicos adjudicados en el marco de un sistema dinámico de adquisición.”

Sexta.- En cuanto a la normativa autonómica, el Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, recoge las siguientes previsiones:

El artículo 3, entre las facultades que otorga al **Consejo de Gobierno**, incluye:

- “4.- La **declaración de contratación centralizada de suministros, obras y servicios.**”

- 6.- La **autorización de la suscripción de convenios de adhesión a los sistemas de contratación centralizada de otras Administraciones**, así como los relativos a la adhesión de otras Administraciones al sistema de contratación centralizada de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a propuesta del o de la titular del departamento competente en materia de Contratación.

Posteriormente, atribuye a la Dirección de **Patrimonio y Contratación** del Departamento de Hacienda y Economía “La conformación y tramitación del **expediente administrativo para la declaración de contratación centralizada de suministros,**

obras y servicios en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la **gestión de los expedientes de contratación para la adquisición de prestaciones así declaradas.**” (art. 5.8.a)).

El art. 10, asimismo, indica que corresponde a la **Comisión Central de Contratación** de la Dirección de Patrimonio y Contratación, el ejercicio de las competencias y funciones de **Mesa de Contratación en**, entre otros expedientes, los siguientes:

“b) Contratos que tengan por objeto la **contratación centralizada de suministros**, obras o servicios regulada en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título I del presente Decreto.”

Y el art. 11 añade que cuando esta Comisión trate de dichos contratos, adoptará la composición establecida en el art. 25 del Decreto.

El art. 15, por otro lado, incluye dentro de los ámbitos de **gestión unificada** (“aquéllos cuya competencia está atribuida a órganos específicos”):

“3.-**Parque Móvil** de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi incluido en el ámbito del Decreto 300/1999, de 27 de julio, por el que se regula la gestión del Parque Móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi”

Y tras el tratamiento de la declaración de inmuebles de gestión unificada en el art. 16, el 17, que versa sobre los efectos de dicha declaración, dice lo siguiente:

“La declaración de gestión unificada de un inmueble implica la atribución al departamento competente en materia de Servicios multidepartamentales de la competencia para contratar los suministros, obras y servicios que se determinen en cada caso en el propio Decreto.

A falta de concreción expresa del alcance objetivo, y **en tanto no hayan sido declaradas de contratación centralizada**, la gestión unificada alcanzará a las prestaciones que se indican a continuación:

[...]

2.- Suministros: mobiliario y bienes precisos para el correcto funcionamiento del inmueble así como bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso que sean utilizados de modo uniforme y con carácter generalizado por los servicios albergados en el inmueble.”

Y hay que tener en cuenta, en su totalidad, la Sección 2^a del Capítulo III del Título I del Decreto, sobre la Contratación Centralizada de Obras, Servicios y Suministros:

“Artículo 20.– Contratación centralizada.

1.– Los suministros, obras y servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas por las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, podrán ser **declarados de contratación centralizada mediante Decreto de Consejo de Gobierno, a propuesta del o de la titular del departamento competente en materia de Contratación.**

La declaración conllevará que el órgano de contratación designado adquirirá suministros, obras y servicios para otros órganos de contratación.

2.– La **modificación** de la declaración de contratación centralizada se llevará a cabo con la **misma formalidad y requisitos** señalados en el apartado anterior.

Artículo 21.– Modalidades.

La contratación centralizada puede materializarse por cualquiera de las siguientes **modalidades:**

a) Mediante la conclusión de los correspondientes **contratos** para la adquisición directa de suministros, obras o servicios. Cuando se opte por esta modalidad, el **Decreto** por el que se declare la contratación centralizada incorporará el **régimen de financiación y de gestión económico-presupuestaria** aplicable al contrato.

b) Mediante la celebración de **acuerdos marco** con uno o varios empresarios para la homologación de suministros, obras o servicios durante un periodo de tiempo determinado, de forma que los órganos peticionarios puedan concluir durante dicho periodo los **contratos derivados** que precisen, asumiendo directamente el gasto y gestión de dichas adquisiciones.

c) A través de la articulación de **sistemas dinámicos de contratación** con arreglo al régimen establecido en la legislación de contratos del sector público.

Artículo 22.– Declaración de contratación centralizada.

1.– Para la declaración de contratación centralizada de suministros, obras y servicios se abrirá el correspondiente **expediente** administrativo, cuya sustanciación y pertinente tramitación corresponde a la **Dirección de Patrimonio y Contratación**, quien podrá actuar a iniciativa propia o a instancia de los poderes adjudicadores integrados en la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Cuando la iniciativa parta de los poderes adjudicadores, el impulsor o impulsores deberán solicitar a la Dirección de Patrimonio y Contratación la incoación del pertinente

expediente acompañando los documentos señalados en las letras a) y b) del apartado siguiente.

2.– El **inicio** del expediente vendrá determinado por la **pertinente Orden del o de la titular del departamento competente en materia de Contratación**, al que se incorporarán los siguientes documentos:

a) **Memoria justificativa** de la idoneidad de la declaración de contratación centralizada del suministro, obra o servicio de que se trate.

b) Informe comprensivo del **régimen jurídico sectorial** aplicable, en su caso, a las prestaciones a contratar.

c) Informe comprensivo del análisis de las **características técnicas de las prestaciones** homogéneas contratadas por los diferentes poderes adjudicadores y de la dimensión cuantitativa de las necesidades.

d) **Estudio económico de los diferentes precios concertados durante los dos años anteriores.**

3.– El **Director o Directora de Patrimonio y Contratación** podrá designar unidad o **unidades estructurales** concretas para la elaboración de los documentos señalados en el apartado 2 anterior o, si así lo estima conveniente, encomendar su elaboración a una **comisión interdisciplinar** con la composición y funciones que resulten adecuadas a la naturaleza y características de la prestación de que se trate.

4.– Con todo ello la Dirección de Patrimonio y Contratación elaborará un **informe** de conclusiones que trasladará al o a la titular del departamento competente en materia de Contratación, acompañado, si así procediera, del **proyecto Decreto** de declaración de contratación centralizada, para su elevación al Consejo de Gobierno.

5.– El **Decreto** por el que se declara de contratación centralizada la adquisición de un determinado suministro, obra o servicio deberá contener las siguientes determinaciones específicas:

a) El **ámbito subjetivo** de la contratación centralizada.

b) La **modalidad de contratación** centralizada.

c) El **régimen de financiación y gestión económico-presupuestaria** del contrato.

d) El **régimen de gestión de la ejecución** del contrato.

e) La unidad estructural **responsable de la elaboración del Pliego de Prescripciones Técnicas.**

6.– El Decreto por el que se declare la contratación centralizada **se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en la Plataforma Kontratazio Publikoa Euskadin-Contratación Pública en Euskadi.**

Artículo 23.– Efectos de la declaración.

1.– Los suministros, obras y servicios que sean declarados de contratación centralizada deberán contratarse en todo caso con arreglo a lo dispuesto en esta Sección.

2.– Las **entidades** incluidas en el ámbito de esta sección deberán comunicar a la unidad estructural responsable de la elaboración del Pliego de Prescripciones Técnicas sus **necesidades de contratación** del suministro, obra o servicio de que se trate, en el modo y plazos que al efecto establezca el órgano de contratación que resulte competente para la contratación centralizada.

3.– En tanto no tenga lugar la adjudicación del contrato de adquisición centralizada o la selección de operadores económicos para la adjudicación posterior, así como cuando los elementos seleccionados no reúnan las características indispensables para satisfacer las concretas necesidades del organismo peticionario, la contratación de los suministros, obras o servicios se efectuará con arreglo a las normas generales de competencia y procedimiento previo informe favorable de la Comisión Central de Contratación constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Decreto.

Artículo 24.– **Órgano de contratación.**

En la contratación centralizada de suministros, obras y servicios, el ejercicio de las facultades inherentes al órgano de contratación corresponde al o a la **titular del departamento competente en materia de Contratación.**

Los **órganos integrados en los poderes adjudicadores** del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi vienen obligados a prestar al órgano de contratación cuanto **asesoramiento técnico** les sea requerido cuando, por razón del ámbito de sus respectivas competencias, tengan un conocimiento técnico exhaustivo de los bienes, obras o servicios a contratar o, en su caso, del mercado del sector de incidencia de la prestación de que se trate.

Artículo 25.– **Mesa de contratación.**

1.– En el ejercicio de sus funciones como órgano de contratación de suministros, obras o servicios declarados de contratación centralizada, el o la titular del departamento competente en materia de Contratación estará asistido por la **Comisión Central de Contratación**, cuya presidencia corresponderá a la Directora o el **Director**

de Patrimonio y Contratación, siendo sustituida en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de sustitución por el Director o Directora de Recursos Generales. En ausencia de ambos, la presidencia corresponderá, indistintamente, a los responsables de los Servicios de Contratación de la Dirección de Patrimonio y Contratación y de la Dirección de Recursos Generales.

2.- Formarán parte de ella como **vocales**:

a) El **Director** o Directora **de Recursos Generales**.

b) Las/los **responsables de los Servicios de Contratación de la Dirección de Patrimonio y Contratación y de la Dirección de Recursos Generales**, que ejercerán el asesoramiento jurídico al órgano de contratación.

c) **Dos funcionarios/as** de la Administración designados por el órgano de contratación de entre quienes, en razón de sus cometidos, guarden relación con el objeto del contrato, que le prestarán indistintamente el **asesoramiento técnico** que precise.

d) **Un representante de la Oficina de Control Económico**.

e) Un **funcionario** o funcionaria que asumirá las funciones de **secretaría del órgano colegiado**.

3.- A las reuniones de la Mesa podrán incorporarse los **funcionarios o asesores** especializados que en función de los asuntos a tratar el órgano de contratación considere oportuno cursarles la oportuna invitación, los cuales actuarán **con voz pero sin voto**.

4.- En lo no previsto específicamente en este artículo la Comisión Central de Contratación en funciones de Mesa de contratación de contrataciones centralizadas, se regirá por las normas establecidas en este Decreto con carácter general para las Mesas de contratación.

Séptima.- El Decreto 300/1999, de 27 de julio, por el que se regula el Parque Móvil de la Administración, en las referencias que hace al Decreto 136/1996, de 5 de Junio, sobre régimen de la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, debe entenderse referido ahora al Decreto 116/2016, de 27 de julio examinado más arriba, y por tanto al régimen para la contratación centralizada analizado en este informe.

Del mismo modo, a la Disposición Adicional Cuarta de este último Decreto, sobre la contratación en el ámbito de seguridad (y, por tanto, vehículos de la Ertzaintza) que reza como sigue:

“2.– En los contratos a celebrar para la gestión de los **vehículos excluidos del ámbito de aplicación del Decreto 300/1999, de 27 de julio, en su artículo 3.1**, la designación del **órgano de contratación**, así como de los miembros de la **mesa de contratación** que le asista, corresponderá al **Departamento** competente en materia de **Seguridad**, cualquiera que sea el importe del presupuesto de licitación IVA incluido.”

La Orden de 21 de noviembre de 2000, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula la organización y funcionamiento del Registro del Parque Móvil de la Administración no incide en esta materia, si bien refiere que el Registro del Parque Móvil será gestionado por la Dirección de Recursos Generales, y que en las altas en el mismo debe figurar el expediente de contratación.

Octava.- El Decreto 168/2017, de 13 de junio, establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía. Reitera lo ya mencionado en su art. 15 (funciones de la Dirección de Patrimonio y Contratación), en su apdo. c) 4), que dice:

“4) La conformación y tramitación del expediente administrativo para la declaración de contratación centralizada de suministros, obras y servicios en la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la gestión de los expedientes de contratación abiertos para la adquisición de prestaciones así declaradas.”

Novena.- Por último, parece interesante traer aquí a colación las disposiciones que el Proyecto de Ley incluye sobre los acuerdos marcos y los sistemas dinámicos de contratación, pues en la fecha en la que podría tener virtualidad una compra centralizada efectiva de energía o vehículos, estará ya en vigor la nueva Ley de Contratos del Sector Público:

“SECCIÓN 2.^a **Acuerdos marco**

Artículo 219. Funcionalidad y límites.

1. Uno o varios órganos de contratación del sector público podrán celebrar acuerdos marco **con una o varias empresas** con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, en particular por lo que respecta a los **precios**, y en su caso , a las **cantidades** previstas, siempre

que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

2. La duración de un acuerdo marco **no podrá exceder de cuatro años**, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados. En todo caso, la duración del acuerdo marco deberá justificarse en el expediente y tendrá en cuenta, especialmente, las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto.

3. La **duración de los contratos** basados en un acuerdo marco será independiente de la duración del acuerdo marco, y se regirá por lo previsto en **el artículo 29** de la presente Ley, relativo al plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, así como por los pliegos reguladores del acuerdo marco.

Solo podrán **adjudicarse contratos** basados en un acuerdo marco **durante la vigencia** del acuerdo marco. La fecha relevante para entender que se ha cumplido este requisito será:

a) En el caso de contratos basados que para su adjudicación, de acuerdo con el artículo 221 requieran la celebración de **una licitación**, la **fecha de envío** a los adjudicatarios del acuerdo marco **de las invitaciones** para participar en la licitación, siempre que las propuestas de adjudicación se reciban dentro del plazo establecido para ello en el acuerdo marco correspondiente.

b) En el caso de contratos basados cuya adjudicación **no** requiera la celebración de **licitación**, la **fecha** relevante será la de la **adjudicación** del contrato basado.

Artículo 220. Procedimiento de celebración de acuerdos marco.

1. Para la celebración de un **acuerdo marco** se seguirán las **normas de procedimiento** establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley.

2. La posibilidad de **adjudicar contratos** con base en un **acuerdo marco** estará condicionada a que en el plazo de **treinta días desde su formalización**, se hubiese remitido el correspondiente **anuncio** de la misma **a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**, en el caso **de que se trate de contratos sujetos a regulación armonizada y**

efectuado su publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el «Boletín Oficial del Estado» en el caso de los Acuerdos Marco celebrados en la Administración General del Estado.

3. En los casos a que se refiere el apartado 3 del artículo 155, el órgano de contratación podrá no publicar determinada información relativa al acuerdo marco, justificándolo debidamente en el expediente.

Artículo 221. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco.

1. Sólo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre las empresas y los órganos de contratación que hayan sido originariamente partes en el mismo, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 227 en relación con los acuerdos marco celebrados por centrales de contratación.

2. Los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4 y 5 de este artículo.

3. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con una única empresa, los contratos basados en aquel se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.

4. Cuando el **acuerdo marco** se hubiese concluido **con varias empresas**, la adjudicación de los contratos en él basados se realizará:

a) **Cuando el acuerdo marco establezca todos los términos**, bien sin nueva licitación, bien con nueva licitación. La posibilidad de aplicar ambos sistemas deberá estar prevista en el pliego regulador del acuerdo marco y dicho pliego deberá determinar los **supuestos en los que se acudirá o no a una nueva licitación**, así como los **términos** que serán objeto de la nueva **licitación**, si este fuera el sistema de adjudicación aplicable. Para poder adjudicar contratos basados en un acuerdo marco con todos los términos definidos **sin nueva licitación**, será necesario que el pliego del acuerdo marco prevea las **condiciones** objetivas **para determinar** qué empresa parte del acuerdo marco deberá ser **adjudicatario** del contrato basado y ejecutar la prestación.

Las previsiones anteriores serán también aplicables a determinados lotes de un acuerdo marco, siempre que, en relación con ese lote o lotes en concreto, se hubiera cumplido con los requisitos fijados en el citado apartado y con independencia de las previsiones de los pliegos en relación con el resto de lotes del acuerdo marco.

b) **Cuando el acuerdo marco no establezca todos los términos, invitando a una nueva licitación a las empresas parte del acuerdo marco.**

5. Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 anterior, para la **adjudicación de un contrato basado** en un acuerdo marco procediera una nueva licitación, ésta se basará, bien en los mismos términos aplicados a la **adjudicación del acuerdo marco**, precisándolos si fuera necesario, bien en otros términos. En este último caso, será necesario que dichos **términos** hayan sido **previstos en los pliegos de contratación del acuerdo marco y se concreten con carácter previo a la licitación** para la adjudicación del contrato basado.

Por otra parte, si los pliegos del Acuerdo marco no recogieran de forma precisa la regulación aplicable a los contratos basados, ésta deberá necesariamente incluirse en los documentos de licitación correspondientes a dichos contratos basados.

6. La **licitación** para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco tendrá lugar con arreglo al procedimiento siguiente:

a) Por cada contrato que haya de adjudicarse **se invitará** a la licitación **a todas las empresas parte del acuerdo marco** que, de acuerdo con los términos de la adjudicación del mismo, estuvieran en condiciones de realizar el objeto del contrato basado. La invitación se realizará **por los medios** que se hubieran **establecido** a tal efecto **en el pliego regulador** del acuerdo marco.

No obstante lo anterior, cuando los **contratos a adjudicar no estén sujetos a regulación armonizada**, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no invitar a la

licitación a la totalidad de las empresas , siempre que, como **mínimo, solicite ofertas a tres.**

b) Se concederá un **plazo suficiente para presentar las ofertas** relativas a cada contrato basado teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato, la pluralidad o no de criterios de valoración, así como su complejidad, y el tiempo necesario para el envío de la oferta.

c) Las ofertas se presentarán **por escrito** y su contenido será **confidencial** hasta el momento fijado para su apertura.

Las empresas parte del acuerdo marco invitadas a la licitación de conformidad con lo dispuesto en la letra a) anterior, estarán **obligadas a presentar oferta válida** en la licitación para la adjudicación del contrato basado, en los términos fijados en el pliego del acuerdo marco.

d) El órgano de contratación **podrá optar por** celebrar la licitación para adjudicar los contratos basados en un acuerdo marco a través de una **subasta electrónica** para la adjudicación del contrato basado conforme a lo establecido en el artículo 143 de la presente Ley, siempre que así se hubiera previsto en los pliegos reguladores del acuerdo marco.

e) El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145, valorada según los criterios fijados en el acuerdo marco.

f) La **notificación a las** empresas **no adjudicatarias** de la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco, **podrá sustituirse por una publicación** en el medio determinado en los pliegos reguladores del acuerdo marco.

Artículo 222. Modificación de los acuerdos marco y de los contratos basados en un acuerdo marco.

1. Los acuerdos marco y los contratos basados podrán ser modificados de acuerdo con las reglas generales de modificación de los contratos. En todo caso, **no se podrán introducir por contrato basado modificaciones sustanciales respecto de lo establecido en el acuerdo marco.**

Los precios unitarios resultantes de la modificación del acuerdo marco no podrán superar en un 20 por ciento a los precios anteriores a la modificación y en ningún caso podrán ser precios superiores a los que las empresas parte del acuerdo marco ofrezcan en el mercado para los mismos productos.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los adjudicatarios de un acuerdo marco podrán **proponer al órgano de contratación la sustitución de los bienes adjudicados por otros que incorporen avances o innovaciones tecnológicas** que mejoren las prestaciones o características de los adjudicados, siempre que su **precio no incremente en más del 10 por 100** el inicial de adjudicación, salvo que el pliego de cláusulas administrativas particulares, hubiese establecido otro límite.

Junto a ello, el órgano de contratación, por propia iniciativa y con la conformidad del suministrador, o a instancia de este, podrá **incluir nuevos bienes del tipo adjudicado o similares al mismo** cuando concurren motivos de interés público o de nueva tecnología o configuración respecto de los adjudicados, cuya comercialización se haya iniciado con posterioridad a la fecha límite de presentación de ofertas, siempre que su **precio** no exceda del límite que se establece en el párrafo anterior.

SECCIÓN 3.^a **Sistemas dinámicos de adquisición**

Artículo 223. Delimitación.

1. Los órganos de contratación podrán articular sistemas dinámicos de adquisición de obras, servicios y suministros de uso corriente cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan sus necesidades, **siempre que** el recurso a estos instrumentos **no** se efectúe de forma que la **competencia** se vea **obstaculizada, restringida o falseada**.

2. El sistema dinámico de adquisición es un **proceso totalmente electrónico, con una duración limitada y determinada en los pliegos, y debe estar abierto durante todo el período de vigencia a cualquier empresa interesada que cumpla los criterios de selección**.

3. Los órganos de contratación podrán articular el sistema dinámico de adquisición en categorías definidas objetivamente de productos, obras o servicios.

A los efectos del párrafo anterior se entenderá que son criterios objetivos válidos para definir las categorías, entre otros, el volumen máximo admisible de contratos que el órgano de contratación prevea adjudicar en el marco del sistema, o la zona geográfica específica donde vayan a ejecutarse estos contratos específicos.

Artículo 224. Implementación.

1. Para contratar en el marco de un sistema dinámico de adquisición los órganos de contratación seguirán las normas del **procedimiento restringido**, con las especialidades que se establecen en esta Sección.

2. **Serán admitidos en el sistema todos los solicitantes que cumplan los criterios de selección**, sin que pueda limitarse el número de candidatos admisibles en el sistema.

3. Cuando los órganos de contratación hayan dividido el sistema en categorías de productos, obras o servicios conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, especificarán los **criterios de selección que se apliquen a cada categoría**.

4. **Todas las comunicaciones** que se realicen en el contexto de un sistema dinámico de adquisición se harán utilizando únicamente **medios electrónicos**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

5. Con carácter **previo a la adjudicación**, en el marco de un sistema dinámico de adquisición, **de contratos específicos**, los órganos de contratación deberán:

a) Publicar un **anuncio de licitación en el perfil de contratante** en el cual se precise que se trata de un sistema dinámico de adquisición y el período de vigencia del mismo.

b) **Indicar en los pliegos**, al menos, **la naturaleza y la cantidad estimada de compras previstas**, así como la información necesaria relativa al sistema dinámico de adquisición, en particular el modo de funcionamiento del mismo, el equipo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de **conexión**.

c) Indicar toda división en **categorías** de productos, obras o servicios y las características que definen dichas categorías.

d) Ofrecer un **acceso libre, directo y completo**, durante todo el período de vigencia del sistema, **a los pliegos** de la contratación, de conformidad con el artículo 138.

6. La **participación** en el sistema será **gratuita** para las empresas, a las que no se podrá cargar ningún gasto.

7. Los órganos de contratación **informarán a la Comisión Europea de cualquier cambio del periodo de vigencia establecido en el anuncio de licitación** de la siguiente forma:

a) En los casos en que el periodo de vigencia se modifique sin que se haya terminado el sistema, a través del modelo de anuncio utilizado inicialmente para la convocatoria de licitación del sistema dinámico de adquisición.

b) En los casos en que haya concluido el sistema, a través del anuncio de adjudicación del contrato.

Artículo 225. Incorporación de empresas al sistema.

1. Durante todo el período de vigencia del sistema dinámico de adquisición, cualquier empresario interesado podrá solicitar participar en el sistema en las condiciones expuestas en el artículo anterior.

2. **El plazo mínimo para la presentación de las solicitudes de participación será de treinta días, contados a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación** a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. **En ningún caso podrá ampliarse este plazo una vez enviada la invitación escrita a los candidatos para la primera contratación específica** en el marco del sistema dinámico de adquisición.

3. **Los órganos de contratación evaluarán estas solicitudes de participación, de conformidad con los criterios de selección, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción.**

Dicho plazo podrá prorrogarse a quince días hábiles en casos concretos justificados, en particular si es necesario examinar documentación complementaria o verificar de otro modo si se cumplen los criterios de selección.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, mientras la invitación para la primera contratación específica en el marco del sistema dinámico de adquisición no haya sido enviada, el órgano de contratación podrá **ampliar nuevamente** el plazo de evaluación. Durante este tiempo destinado a la evaluación de las solicitudes, el órgano de contratación no podrá enviar ninguna invitación para la presentación de ofertas.

Los órganos de contratación deberán indicar en los pliegos si hay posibilidad de prórroga del plazo a que se refiere este apartado y, en caso afirmativo, su duración.

4. **Los órganos de contratación informarán** lo antes posible a la empresa que solicitó adherirse al sistema dinámico de adquisición **de si ha sido admitida o no**.

5. Cuando los candidatos hubieran acreditado el cumplimiento de los criterios de selección mediante la presentación de la **declaración responsable a que se refiere el artículo 140 de la presente Ley**, los órganos de contratación podrán exigirles en cualquier momento del período de vigencia del sistema dinámico de adquisición que presenten una nueva declaración responsable renovada y actualizada. La misma deberá ser aportada por el candidato dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que este fue requerido.

Durante todo el período de vigencia del sistema dinámico de adquisición será de aplicación el apartado 3 del artículo 140.

Artículo 226. **Adjudicación de los contratos específicos** en el marco de un sistema dinámico de adquisición.

1. **Cada contrato** que se pretenda adjudicar en el marco de un sistema dinámico de adquisición deberá ser objeto de **una licitación**.

2. **Los órganos de contratación invitarán a todas las empresas** que hubieran sido previamente **admitidas** al sistema dinámico de adquisición a presentar una oferta en cada licitación que se celebre en el marco de dicho sistema, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 162 y en el apartado 2 del artículo 163.

Cuando el sistema dinámico de adquisición se hubiera articulado en varias categorías de productos, obras o servicios, los órganos de

contratación invitarán a todas las empresas que previamente hubieran sido admitidas en la categoría correspondiente.

3. El plazo mínimo para la presentación de ofertas será de diez días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita.

4. Los órganos de contratación adjudicarán el contrato específico al licitador que hubiera presentado la mejor oferta, de acuerdo con los criterios de adjudicación detallados en el anuncio de licitación para el sistema dinámico de adquisición. Cuando proceda, estos criterios podrán formularse con más precisión en la invitación a los candidatos. Según lo dispuesto en el artículo 167 letra e), se considerarán **irregulares o inaceptables las ofertas** que no se ajusten a lo previsto en los pliegos; aquellas que se hayan presentado fuera de plazo; las que muestren indicios de colusión o corrupción; las que hayan sido consideradas anormalmente bajas por el órgano de contratación; o aquellas cuyo precio supere el presupuesto base de licitación.”

Décima.- No podemos dejar de hacer referencia en este informe al Decreto 178/2015, de de 22 de septiembre, sobre la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por un lado, hay interesantes referencias a la energía que debe adquirirse para edificios y vehículos:

“Artículo 11.– Utilización de energía procedente de fuentes renovables.

1.– El sector público de la Comunidad Autónoma debe lograr que al menos un 32% de sus edificios, en el año 2020, y un 40%, en el año 2025, dispongan de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, pudiendo ser tanto con sistemas de aprovechamiento térmico como de generación eléctrica.

2.– Para el establecimiento de las instalaciones de energía renovable se tienen en cuenta las dificultades para su implantación debidas, entre otras, a razones de carácter urbanístico, de accesibilidad a la luz solar, las corrientes de aire, de naturaleza paisajística, de seguridad de las personas y medios de transporte y de otras propiedades, de protección del patrimonio histórico-artístico o de la biodiversidad, y las funciones

específicas que presten los edificios, en particular, los destinados a servicios sanitarios y de seguridad pública.

Artículo 12.– Utilización de energía en vehículos.

1.– A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, los vehículos que se adquieran por el sector público de la Comunidad Autónoma deberán utilizar fuentes de energía alternativas a los combustibles derivados del petróleo.

2.– La obligación señalada en el apartado anterior no afecta a aquellos departamentos o entes que, por las funciones que realicen, precisen de un mínimo de vehículos de transporte impulsados por combustibles derivados del petróleo.”

Por otro lado, en su art. 14 se definen cuáles son las unidades de actuación energética, que deberían ser tenidas en cuenta como tales a la hora de incluirlas todas o no en la compra centralizada. Son las siguientes:

“a) Cada uno de los edificios de gestión centralizada a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 382/2005, de 15 de noviembre, por el que se declaran diversos edificios de gestión centralizada.

b) Las instalaciones de Euskal Irrati Telebista (EITB).

c) Las instalaciones de Euskotren.

d) Las Organizaciones de Servicios de Osakidetza-Servicio vasco de salud y sus diferentes estructuras.

e) Las instalaciones adscritas al departamento con competencia en materia de seguridad ciudadana.

f) Los centros públicos de enseñanza de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

g) Los palacios de justicia y los correspondientes juzgados sitos en los tres Territorios Históricos.

h) Los museos y archivos de titularidad de la Comunidad Autónoma.

i) Las viviendas propiedad del Gobierno Vasco y destinadas a su alquiler.

j) Los Institutos de formación agraria y pesquera.

k) Los edificios correspondientes a la red de parques tecnológicos de Euskadi.”

Por último, el art. 20 hace referencia entre otras cosas a renovación de instalaciones y vehículos, y a diversos aspectos de la contratación pública que afectarían igualmente a la compra centralizada:

“Artículo 20.– Renovación de instalaciones, equipos, flotas y vehículos.

1.– Además de instalar sistemas de gestión centralizada de las instalaciones, que pueden incluir la monitorización de consumos, la renovación de instalaciones, equipos, flotas y vehículos ha de hacerse por otros que incrementen el ahorro y la eficiencia energética y la utilización de energías renovables y que contribuyan a la disminución del uso de combustibles derivados del petróleo.

2.– Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público, y para el caso de contratos sujetos a regulación armonizada, el sector público de la Comunidad Autónoma debe adquirir productos, servicios y edificios que tengan un alto rendimiento energético, de acuerdo, entre otros, con los siguientes criterios:

a) Pertenencia a la clase de eficiencia más alta, teniendo en cuenta la eficacia en los costes, la viabilidad económica y la adecuación técnica, así como la existencia de competencia suficiente. Especialmente se tendrá en cuenta su aplicación a la adquisición de equipos de climatización, agua caliente sanitaria, equipos ofimáticos y de alumbrado.

b) Tener en cuenta, a la hora de comprar vehículos de transporte por carretera y neumáticos, los impactos energético y medioambiental de la utilización durante su vida útil.

c) Valorar en las licitaciones para adjudicar contratos de servicios que los suministradores del servicio utilicen, para los fines de aquellos, productos que cumplan los requisitos indicados en los apartados anteriores al prestar los servicios en cuestión.

Décimoprimer.- Para finalizar, se encuentra en trámite parlamentario el proyecto de Ley de sostenibilidad energética de las Administraciones Públicas Vascas, que –a falta de saber cómo queda finalmente en su texto definitivo- podría afectar a estas contrataciones pues en sus líneas generales se define públicamente así (fuente: Irekia): “Se aplicará en el ámbito de la CAE, territorial y municipal, con medidas especialmente ligadas a la gestión de edificios y vehículos.

Las administraciones, cada una en su ámbito, deberán alcanzar una reducción del consumo de energía del 25% en 2025.

Las administraciones deberán elaborar auditorías y planes, tanto de eficiencia como de movilidad, encaminadas a reducir el consumo de energía.

En 2025, al menos, un 25% de los edificios deberá disponer de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables.

El 100% de la flota renovada deberá usar combustibles alternativos a partir de 2020.”

Con base en todo lo anterior, y especialmente en lo remarcado en **negrita** por su trascendencia para el caso, la Junta Asesora de Contratación Pública, reunida en Pleno el día xx de de 2017, adopta por unanimidad el siguiente

ACUERDO

Informar del siguiente modo sobre la declaración de energía y vehículos como bienes de compra centralizada, pasos a seguir para ello y configuración más adecuada para las contrataciones de

- “Suministro de energía eléctrica en sus diferentes peajes de acceso, de gas natural, GLP y de combustibles líquidos.
- Automóviles de turismo, todoterrenos, vehículos industriales y autobuses:

Ha de atenderse a la necesidad de declaración de bienes de compra centralizada por Decreto del Consejo de Gobierno, o bien a la autorización por éste de la adhesión a los sistemas de contratación centralizada de otras administraciones.

El proceso a llevar a cabo en caso de optar por la primera de las alternativas, lo que parece más adecuado para mantener el control de la compra y lograr los objetivos marcados en la normativa autonómica de sostenibilidad energética, consiste a grandes rasgos –los pormenores se encuentran en este informe, en la Consideración Jurídica Sexta especialmente- en:

La Dirección de Patrimonio y Contratación será la responsable de la tramitación del expediente para dicha declaración, una vez iniciado por Orden del Consejero de Hacienda y Economía, y para la gestión de los expedientes de contratación de las prestaciones correspondientes, bien a través de acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición o las fórmulas contractuales habituales (la compra de energía por la Dirección de Recursos Generales ha venido haciéndose hasta el momento a través de acuerdos marco, y la de vehículos con contratos de suministro, por si esta referencia puede servir para operar con las mismas fórmulas una vez centralizadas las compras).

Dado que la excepción a los efectos de la gestión unificada, decretada o declarada, está precisamente en la declaración de contratación centralizada de las prestaciones, las previsiones sobre el Órgano de contratación y la Mesa de Contratación para la gestión unificada no serán de aplicación en estos expedientes.

Por otro lado, los vehículos destinados al servicio policial, servicios auxiliares del Dpto. de Seguridad o de su organismo autónomo Academia Vasca de Policía y Emergencias podrán o no someterse a un régimen de contratación centralizada si fuera éste su deseo, pues per se no van a entrar en las consideraciones generales de la normativa.

La Comisión Central de Contratación será la que ejerza las competencias y funciones de Mesa de Contratación en los expedientes de contratación centralizada, con la especial configuración que exige el art. 25 del Decreto 116/2016, de 27 de julio.

La documentación necesaria para la tramitación del expediente de declaración se elaborará por las unidades o la comisión interdisciplinar que el Director de Patrimonio y Contratación señale.

Las características técnicas y económicas de las prestaciones a contratar se determinarán por los poderes adjudicadores involucrados.

El órgano de contratación será el o la titular del departamento competente en materia de contratación, actualmente el de Hacienda y Economía.